Posicionamiento de ASPACE Madrid sobre la Educación Inclusiva

Madrid, 27 de junio de 2018

Desde ASPACE Madrid, Asociación Madrileña de Organizaciones de Atención a Personas con Parálisis Cerebral y afines, observamos con gran preocupación el debate en torno a la educación inclusiva y la situación de los centros de Educación Especial (en adelante CEE) y su confrontación con el cumplimiento de los preceptos que emanan de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención).

Por consiguiente, queremos posicionarnos y defender la calidad de vida de las personas con parálisis cerebral y discapacidades afines como las de sus familias.

La Convención establece en su artículo 24 que los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles[1]. Este artículo está siendo interpretado desde diversos sectores como una imposición jurídica a erradicar los CEE del sistema educativo, considerando que las disposiciones de este texto internacional lo exigen taxativamente.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista esta argumentación es errónea y queremos, en las siguientes líneas, explicar los motivos de nuestro desacuerdo con esta lectura.

Para nosotros la inclusión a la que se refiere la Convención es un proceso cuyo horizonte es el establecimiento de una sociedad en la que las necesidades de todas las personas cuenten y se vean atendidas con equidad. Esta sociedad inclusiva debe atender a las particularidades de todas las personas, sin dejar al margen a quienes presenten características que las diferencien de las mayorías.

La inclusión, desde el punto de vista de la Educación, tiene que ver con la presencia (dónde es educado el alumnado), con el disfrute de los beneficios de la educación (aprendizaje y rendimiento) y con la pertenencia y aceptación en igualdad de oportunidades (participación).

Esta forma de entender la inclusión educativa se fundamenta en garantizar la calidad de vida, entendida como, el estado deseado de bienestar personal, que tiene características multidimensionales (Bienestar personal, Relaciones interpersonales, Bienestar material, Desarrollo personal, Bienestar físico, Autodeterminación, Inclusión social y Derechos); tiene propiedades éticas, es decir, algunas son universales, pero también émicas, es decir, otras están

---

[1] 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

ligadas a la cultura; tiene componentes objetivos y subjetivos; además de estar influenciadas por factores personales y ambientales.

Por todo ello creemos, que para recorrer este camino no solo debemos de ser capaces de transformar los centros educativos, sino el propio sistema educativo, pues no sólo se trata de modificar las estadísticas en cuanto a qué porcentaje del alumnado está escolarizado en cada tipo de colegio, sino de que el sistema garantice al niño o la niña la satisfacción de estar en el lugar y con las personas adecuadas, que le van a permitir tener un autoconcepto sano, que no va a presentar estrés, que va a tener interacciones con sus iguales con los apoyos necesarios, que va a adquirir competencias personales para el desempeño de cualquier labor y que además va a tener cubiertas todas sus necesidades de atención sanitaria y de habilitación física, así como el acceso en igualdad de oportunidades a los tiempos del recreo, en el comedor, en las actividades complementarias, y extraescolares.

En este sentido ASPACE Madrid, mientras las diferentes administraciones educativas y sociales, junto a los profesionales de sector no garanticen estas cuestiones al 100% de la población de alumnado con discapacidad, defiende la posibilidad de que convivan diferentes modalidades educativas con objeto de garantizar el interés superior de los/las menores, que constituye otro importante principio que tiene carácter de superioridad y que debe informar el conjunto del ordenamiento jurídico en lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad o de los niños, niñas y adolescentes, por encima de otro tipo de intereses. Asimismo, consideramos fundamental el derecho de los padres o tutores a escolarizar a sus hijos o tutelados en la modalidad educativa que ellos decidan, previamente informados por los técnicos de los Equipos de Orientación y empoderados por el movimiento asociativo de las personas con discapacidad.

Todo lo anteriormente expuesto no contradice lo estipulado por la Convención, pues la escolarización en un centro de educación especial puede considerarse una opción válida y ajustada a la Convención cuando, aun habiéndose dispuesto en los centros ordinarios todas las medidas y ajustes para ofrecer una educación inclusiva, el alumno o alumna tenga los mejores apoyos, en función de sus necesidades individuales y de su interés superior, en un centro donde la educación se imparta "en los lenguajes, modos y medios más apropiados para cada persona y en entorno que permite alcanzar su máximo desarrollo académico y social" (tal como contempla el artículo 24.3.c de la Convención)[2].

En resumen, este artículo 24 debe atenderse siempre a la luz del principio superior expresado en el artículo 7 de la misma Convención: "En todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño".

En la reciente legislación (Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social aprobado por RDL 1/2013) la educación inclusiva aparece

---

[2]] Art.24 punto 3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

regulada de una manera acorde con esta interpretación que acabamos de hacer del articulado de la Convención. Los artículos 16, 18 y 20 establecen como elementos de la educación inclusiva:

- La educación forma parte del proceso de atención integral de la persona (art. 16).
- Los apoyos y ajustes como instrumentos clave para la realización de la educación inclusiva (art. 16).
- Es un derecho y debe ser garantizado en igualdad de condiciones, su disfrute ha de ser gratuito y de calidad (art.18.1).
- La excepcionalidad de la escolarización en CEE (art. 18.3).
- La consideración hacia la opinión de los padres y tutores legales.
- La conexión de los CEE con los centros ordinarios.
- La normativa reglamentaria vigente en la Comunidad de Madrid establece que:
    - La escolarización en CEE se llevará a cabo sólo cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario.
    - Se garantizará el seguimiento continuado y el carácter revisable de las decisiones de escolarización.

Esta normativa reglamentaria de la Comunidad de Madrid sería en términos generales acorde con la Convención pero, para adaptarla de manera más efectiva y con todas las garantías, sería necesario regular el procedimiento de toma de esta decisión para garantizar que no se asienta en la falta de recursos y de medidas, de ajustes y de apoyos en los centros ordinarios, sino en las circunstancias y necesidades del propio alumnado. Igualmente, sería necesario regular con mayor precisión el papel de la opinión de los padres, madres o tutores legales dentro del proceso de adopción de la decisión de escolarización.

En definitiva, suprimir los centros de educación especial sobre la argumentación de que ello se impone de la lectura de la Convención, implicaría finalmente eliminar opciones y una reducción de la flexibilidad del sistema educativo; flexibilidad y variedad de recursos que es también un ingrediente importante de la inclusión educativa. Así aparece contemplado en el artículo 74 de la Ley Orgánica 1/2006 según la redacción dada por la reciente LOMCE, que aboga por la introducción de medidas de flexibilización cuando se considere necesario, sin ignorar que la escolarización en CEE sólo se debe efectuar de forma excepcional cuando sus necesidades no pueden ser atendidas centros ordinarios.